



UNIVERSIDAD DE CHILE.

FACULTAD DE DERECHO.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES.

**INCORPORACIÓN DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN EL MARCO DE LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AL INTERIOR DE CENTROS DE
CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE RÉGIMEN CERRADO. UN ANÁLISIS
COMPARADO.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

José Miguel Andrade Velásquez.

Juan de Dios Labra Novoa.

Profesor Guía: Álvaro Castro Morales.

Santiago, Chile

2022

Agradecimientos:

A mis padres, hermanos y abuelita por guiar mi camino desde siempre. A Sasha, Massiel y Paulina, por acompañarme incondicionalmente durante estos 5 años. A Juan, por su amistad y confiar en mí. A Camila y a Javier por su apoyo y palabras de aliento que nunca faltaron. A Marcelo González por su sabiduría y cariño; un abrazo al cielo tío. A Lía, mi perrita de contención emocional y compañera de vida.

José Miguel Andrade.

A mis amigos, y en especial a José, por depositar su confianza en mí, enseñarme a buscar apoyo en quienes amo, y por ser el mejor compañero de tesis que podría haber pedido. A Constanza, por elegirme como su compañero de vida y por estar conmigo en las buenas y en las malas. Y a mi familia, por su amor y apoyo incondicional.

Gracias a todas las personas que me han hecho quien soy y me han motivado a seguir este camino.

Juan Labra Novoa.

ÍNDICE

RESUMEN.	5
INTRODUCCIÓN:	6
CAPÍTULO 1: “LA JUSTICIA RESTAURATIVA”. NOCIONES GENERALES	10
1.1- ¿Qué es?: definición, aclaración de su concepto y principios que la rigen.	10
1.2- Propósitos y rol en la rehabilitación del condenado.	13
1.3- Desarrollo nacional de la Justicia Restaurativa.	16
1.4- Formas en que el Derecho Internacional recoge la Justicia Restaurativa.	19
1.4.1 - Tendencias en torno a la Justicia Restaurativa.	19
1.4.2- Prácticas Restaurativas en la ejecución de sanciones penales.	21
CAPÍTULO 2: LA EXPERIENCIA COMPARADA: LA JUSTICIA RESTAURATIVA AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS	22
2.1- Introducción: conflictos al interior de recintos penitenciarios.	22
2.1.1- La cárcel: universidad del delito. Factores intracarcelarios que influyen en la naturaleza de los conflictos	22
2.1.2- Naturaleza de los conflictos al interior de las cárceles.	26
2.2- Experiencia en Alemania.	29
2.3- Experiencia en Bélgica.	31
2.4- Experiencia en Gran Bretaña	34
CAPÍTULO 3: EL PANORAMA NACIONAL EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AL INTERIOR DE RECINTOS PENITENCIARIOS.	35
3.1- Marco normativo aplicable	35
3.1.1- Reglamento de Establecimientos Penitenciarios	35

3.1.1.1- Disciplina.	36
3.1.1.2- Sanciones	38
3.1.1.3- Resolución de conflictos:	39
3.1.2- Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile	40
3.1.2.1- Rol del Estado de Chile para con los reclusos.	40
3.1.2.2- Atribuciones de GENCHI para la creación de planes de intervención y protocolos de resolución de conflictos.	41
3.2- Manifestaciones de Justicia Restaurativa en la normativa nacional	41
CONCLUSIONES:	46
BIBLIOGRAFÍA:	51

RESUMEN.

La presente investigación tiene como objetivo general el realizar un análisis comparado entre la legislación nacional, en relación con la normativa alemana, belga y británica, a modo de identificar si se han incorporado prácticas restaurativas en el marco de la resolución de conflictos en centros de cumplimiento penitenciario de régimen cerrado. Por otra parte, se busca identificar y sistematizar los estándares y tendencias que deben guiar la creación y aplicación de tales protocolos, con el fin de contrastarlos con la experiencia chilena.

Para el desarrollo del primer capítulo, se realiza un análisis doctrinario tanto nacional como internacional del concepto de Justicia Restaurativa, con sus respectivos presupuestos y medidas de aplicación de las que deriven métodos alternativos de solución de conflictos aplicables al interior de recintos penitenciarios. Además, se busca determinar el alcance que tienen estas prácticas en la rehabilitación del condenado.

Para el caso del segundo capítulo, se analiza utilizando como base la experiencia comparada Europea, en específico, Alemania, Bélgica y la de Gran Bretaña, vislumbrando de qué manera se recogen principios y prácticas restaurativas concretas en la legislación penal que regula la pena privativa de libertad de adultos, particularmente en el ámbito de la resolución de conflictos al interior de centros penitenciarios. Esto es a modo de determinar los principios, estándares, prácticas y tendencias establecidas nacional e internacionalmente, para la incorporación de soluciones restaurativas en el marco de la ejecución de sanciones penales y de la pena privativa de libertad de adultos

Finalmente, por su parte, en el tercer capítulo, se realiza un análisis en torno a legislación nacional, específicamente el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (el Decreto 518 de 1988 del Ministerio de Justicia) y la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (el Decreto Ley 2859), buscando vislumbrar indicios de los cuales deriven criterios que permitan la incorporación de prácticas restaurativas en el marco del cumplimiento de los fines rehabilitadores de la pena.

INTRODUCCIÓN:

En el año 2005 comenzó a regir en la Región Metropolitana el nuevo Sistema Procesal Penal, completando así su entrada en vigencia en todo el territorio nacional. Nuestro país necesitaba urgentemente una reforma al sistema inquisitivo implementado hace casi 100 años, necesidad que quedó en evidencia después de que Chile y su sistema de justicia penal vivieran su momento más negro en los años de dictadura, donde las falencias del sistema se hicieron evidentes.

Es así que la reforma se enfocó en la implementación de un sistema de carácter acusatorio donde los juicios son orales y públicos, y el procedimiento se desarrolla al margen de los derechos fundamentales y garantías del imputado. Sin perjuicio de lo anterior, la reforma no abarcó la ejecución de la sanción penal, dejando al sistema penitenciario con la misma normativa reglamentaria que hoy conocemos.

En ese sentido, el panorama penitenciario en Chile se presenta como un mundo donde el conflicto y la violencia son elementos recurrentes, afectando la convivencia de los privados de libertad entre sí, y con personal de Gendarmería de Chile.

Por su parte, las sanciones disciplinarias tradicionales ante infracciones y conflictos suscitados tienen un tratamiento conforme al modelo de justicia retributiva por el que se vio influenciada la normativa penitenciaria, siendo manifestaciones de esto último que prácticas como el confinamiento solitario formen parte del catálogo de sanciones disciplinarias. Sin embargo, ¿Qué es lo que ocurre con la aplicación de medidas restaurativas?

A mayor ahondamiento, el desarrollo de la Justicia Restaurativa se ha dado principalmente en el campo del Derecho Penal Juvenil, donde se manifiesta principalmente como parte de un plan de intervención de carácter psicosocial, el cual cuenta con un respaldo y participación de la familia del infractor, con el fin de poder generar una especie de reparación del daño que se produjo y que afectó tanto a la víctima como a los miembros de la comunidad. (Cueva Ruesta & Arbulú Montoya, 2021) Pero, ¿Esto solamente tiene aplicación en este rango etario? ¿Qué ocurre con el caso de los adultos y, para efectos e importancia de esta investigación, aquellos que se encuentran cumpliendo algún tipo de pena en una cárcel?

En cuanto a la discusión en torno a la Justicia Restaurativa, esto es algo que tiene vasto desarrollo en el contexto internacional. Los Estados modernos, con sistemas penales y procesales penales reformados, le dan un especial énfasis a la prevención especial positiva y a los fines rehabilitadores de la pena, para así lograr una efectiva reinserción social del condenado. En este sentido, es evidente de por qué en Europa la Justicia Restaurativa ha tenido tanto auge y desarrollo, puesto que se trata de un enfoque que busca la rehabilitación del ofensor mediante la reparación directa del daño causado a la víctima, reparación que necesariamente conlleva la aceptación y arrepentimiento de parte del ofensor de los hechos gravosos.

Entre ellos nos encontramos por ejemplo con el caso de Alemania en donde, en la etapa de ejecución de la pena, la mediación que se produce entre la víctima y el ofensor promueve la reinserción social y el compromiso que tendría este último con el proceso, ya que la misma mediación requiere que el infractor asuma las consecuencias de sus actos, lo cual debe ir en concordancia con la participación de éste mismo, en el proceso de resolución del conflicto que les atañe. (Dünkel & Pýroýanu, 2015)

Por otra parte, también encontramos reconocido este punto, cuando al analizar el contexto Belga en la etapa de ejecución de la pena, se menciona que la ejecución de la pena que se encuentre cumpliendo en prisión debe ir en función por una parte, con la rehabilitación del condenado y por otra, con la restauración del daño ocasionado a la víctima. (Aertsen, 2015)

Así es que la Justicia Restaurativa -concepto que engloba a una serie de prácticas enfocadas en la rehabilitación del ofensor mediante la reparación directa del daño causado a la víctima- ha tenido un especial auge en Europa, transformándose en una herramienta con alta versatilidad, capaz de incorporarse a todas las etapas del proceso penal.

En resumidas cuentas, los modelos restaurativos se han aplicado ampliamente en todos los aspectos del proceso penal, pero siempre con un enfoque entre víctima y ofensor, pero en libertad. Como estamos bajo este supuesto, es el ofensor quien se ve facultado para la reparación del daño en las diversas etapas del proceso. Sin embargo, cuando el conflicto se produce al interior de un recinto penitenciario, el ofensor puede verse involucrado de todas maneras, siendo merecedor de algún tipo de sanción, entonces. ¿Qué ocurre realmente al interior de un recinto

penitenciario? ¿El ofensor en este contexto, no podría ser una víctima más, mirándolo como víctima de una infracción en su contra?

En vista de lo anteriormente mencionado, se hace menester el evaluar y analizar de qué forma se está aplicando (y si esto realmente ocurre) las medidas restaurativas propia de esta forma de resolver los conflictos que se generen entre víctima e infractor, sobre todo mirándolo en la perspectiva de qué es lo que ocurriría dentro de las cárceles chilenas. Es por esto, que la presente investigación consta de tres capítulos.

En el primer capítulo se realizará un análisis en torno al concepto e interpretación que existe detrás de la noción de “Justicia Restaurativa”. Además, esto será enfocado en tres aristas relevantes las cuales consisten en el propósito de las medidas restaurativas y el rol de rehabilitación que tiene en el condenado; el desarrollo nacional que habría en torno a este concepto; y finalmente, las formas en que el Derecho Internacional recoge el precepto, analizando las tendencias que existen en torno a la Justicia Restaurativa y las prácticas restaurativas en la ejecución de sanciones penales.

En el caso del segundo capítulo, se hará en un estudio y posterior análisis en torno a la experiencia comparada y la aplicación de la Justicia Restaurativa al interior de los recintos penitenciarios. Lo anterior se logrará primero analizando el concepto detrás de la “cárcel” vinculándolo así con la naturaleza de los conflictos que se susciten dentro de éstas. En suma, el análisis abarcará tres países que han presentado un desarrollo en la materia: Alemania, Bélgica y Gran Bretaña.

Finalmente, para el tercer capítulo, realizaremos un estudio del panorama nacional en torno a la resolución de conflictos al interior de los recintos penitenciarios. Para esto, primero haremos un análisis en torno al marco normativo aplicable a las cárceles, englobando por una parte al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en cuanto a la disciplina, sanciones y resolución de conflictos) y, además, a la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile (desde el rol que tiene el Estado de Chile con los reclusos y las atribuciones que tiene la Gendarmería de Chile -GENCHI- para la creación de planes de intervención y protocolos de

resolución de conflictos). En suma, el estudio concluirá con las manifestaciones de la Justicia Restaurativa, pero en la normativa nacional.

Una investigación como la propuesta anteriormente nos permitiría vislumbrar y responder a las interrogantes anteriormente planteadas, esto con el fin de poder visibilizar la situación que se vive dentro de las cárceles chilenas en cuanto a la resolución de conflictos que se susciten dentro de estas mismas, por una parte, y además, el poder identificar la aplicación de medidas y preceptos restaurativos con el fin de alcanzar acuerdos que logren que ambas partes se sientan satisfechas en cuanto a sus pretensiones y sin tener que incurrir en sanciones que no traigan consigo una mirada rehabilitadora.

CAPÍTULO 1: “LA JUSTICIA RESTAURATIVA”. NOCIONES GENERALES

1.1- ¿Qué es?: definición, aclaración de su concepto y principios que la rigen.

El concepto de “Justicia Restaurativa” hace referencia a una aproximación alternativa a los sistemas de justicia tradicionales y sancionatorios presentes en nuestra sociedad, enfocado en la reparación de la persona afectada más que en castigar al infractor (McCold y Wachtel, 2003). Así, la Justicia Restaurativa puede ser una alternativa tanto a un sistema de justicia criminal como a un sistema disciplinario escolar, sin que esto afecte su esencia (Liebmann, 2007).

En ese sentido, entendemos la Justicia Restaurativa como un fenómeno multifacético, que busca resolver conflictos y reparar el daño causado por éstos. Funciona como una herramienta para crear un espacio seguro que acerque a los afectados por la delincuencia o conflicto y aquellos responsables por el daño a una instancia de comunicación, permitiendo que cualquier afectado por un incidente particular pueda hablar de forma abierta y honesta, participar de forma activa en la reparación del daño y en la superación positiva del incidente (Liebmann, 2007; Zehr, 2002).

Sin embargo, es la misma amplitud del concepto la que ha generado problemas en su interpretación. En efecto, el alcance del concepto anteriormente mencionado, ha sido objeto de debate en la literatura. Si bien existe un consenso respecto de su esencia, esto es, sus principios y presupuestos; está presente una discusión en cuanto a considerar a la Justicia Restaurativa como un proceso con fines diversos a la reparación del daño causado, como la resolución de conflictos en sí, efectivamente transformándola en un método alternativo de resolución de conflictos (Burman & Johnstone, 2015).

Ahora bien, como fenómeno, atendida su definición amplia, se sugeriría que sus procesos forman parte de un mayor catálogo de prácticas restaurativas. Según exponen Burman & Johnstone (2015) los propósitos de estas prácticas son: 1) promover relaciones positivas en una comunidad y, 2) ser receptivas al conflicto y/o al daño y repararlo. En ese orden de ideas, constituyen prácticas restaurativas la mediación, el mentoring, comunicación constructiva y técnicas de resolución de conflictos, entre otros ejemplos. Además, contrastando esta visión, está la interpretación restrictiva del concepto de Justicia Restaurativa que, si bien aboga que éste se refiere a procesos que buscan reparar el daño de tal manera que estas prácticas restaurativas

y el concepto anteriormente mencionado deben utilizarse como sinónimos, también sostienen que aquellos procesos diferenciados que persiguen objetivos diferentes, como la resolución de conflictos en el caso de la mediación, deberían ser considerados como procesos en sí mismos, y no caer dentro de la denominación general de Justicia Restaurativa

Lo anterior es concordante con el reconocimiento de las importantes diferencias entre el concepto de “mediación” y “justicia restaurativa”. Autores como el Dr. Howard Zehr (2002) argumentan que en un conflicto sometido a mediación, se asume que las partes están al mismo nivel moralmente, con responsabilidad compartida, lo que contrasta con la naturaleza de la mayoría de los conflictos generados a causa de delitos, donde muchas veces las víctimas lidian con el peso de autoculparse. Es más, el lenguaje neutral por naturaleza de la mediación puede resultar engañoso y hasta ofensivo para la víctima. Es por ello que, a pesar de que el término “mediación” fue adoptado tempranamente en el campo de la justicia restaurativa, ha sido progresivamente reemplazado por conceptos más idóneos como “conferencia” o “diálogo”

Para efectos de este estudio, nos referiremos a la Justicia Restaurativa en su concepción más restringida, ya que esta visión es más compatible con el sistema de justicia penal chileno, en específico, en la etapa de ejecución de la pena. Esto se debe a la naturaleza sancionatoria del sistema y a la naturaleza de los conflictos al interior de recintos penitenciarios.

Ahora que se ha alcanzado una definición y limitado el alcance del concepto, debemos interiorizar sus principios.

En primer lugar, es necesario explicitar que no hay consenso en la literatura respecto del número exacto de principios restaurativos, puesto que estos principios se desprenden del abstracto del concepto de Justicia Restaurativa y son descritos en mayor o menor detalle según distintos autores. Por ejemplo, el Dr. Zehr identifica 3 pilares centrales y 6 valores de la Justicia Restaurativa (Zehr, 2002), mientras la Dra. Marian Liebmann identifica 6 principios (Liebmann, 2007). Si bien la forma en que los autores deciden poner por escrito los principios, es la esencia de éstos la que se mantiene inmutable. Para este análisis se utilizará de base la ingeniosa propuesta de la doctora Beverly Title, “Las 5 R de la Justicia Restaurativa” (2014), ya que el título ofrece un acercamiento más pedagógico al estudio de la Justicia Restaurativa.

Así, utilizando la denominación de Title (2014), y complementándolo con los trabajos de Liebmann (2007) y Zehr (2002), se identifican 5 principios restaurativos:

La Relación: si hay necesidad de aplicar justicia restaurativa, es porque una relación se ha dañado de alguna manera. El objetivo es reparar el daño, otorgándole la posibilidad al ofensor de asumir responsabilidad y reconciliarse con la víctima.

Es importante destacar que el apoyo a la víctima y su sanación es una prioridad, por lo que el proceso debe estar enfocado a ello, más que a sancionar al ofensor.

La Responsabilidad: esto se refiere a cómo el infractor y afectado deben asumir responsabilidad por la parte del daño causado por el conflicto. Hay casos en que los papeles de infractor y afectado son difusos y se sobreponen, es decir, ambas partes son infractores y afectados a la vez. Sin embargo, como es el caso en la mayoría de los hechos constitutivos de delitos, los roles de víctima y victimario están bien definidos.

Los ofensores están acostumbrados a “recibir castigo”, lo que es muy distinto de “asumir”. El punto de partida para la justicia restaurativa es que el ofensor tome la postura de reconocer sus acciones y asumir la responsabilidad por los daños causados por ellas.

El Respeto: permite que todos los involucrados en un proceso restaurativo tengan una experiencia segura. Tanto infractor como afectado pueden tener muchas preguntas respecto al conflicto. Es común que la víctima se pregunte por qué fueron objeto de la ofensa y si es probable que les vuelva a ocurrir. Mientras, el infractor puede tener dificultades al tratar de entender cómo han lastimado a los afectados, y es solo cuando escuchan a la víctima que se dan cuenta del daño que han causado. Estas preguntas solo se pueden resolver a través de un diálogo que no es posible sostener en un tribunal, pero que es parte de los procesos más grandes en la justicia restaurativa. Por ello, es importante que las partes practiquen una escucha activa y respeten los puntos de vista del otro, a pesar de que no estén de acuerdo con ellos, para así ejercer un rol activo en el proceso de forma segura para todos los participantes.

La Reparación: tras asumir responsabilidad, el siguiente paso que debe tomar el infractor es reparar el daño causado en la medida de lo posible, ya que es probable que no todo pueda ser reparado. La reparación que lleve a cabo el infractor debe resolver los sentimientos de enojo y venganza del dañado y ayudar al ofensor a recuperar el respeto por los demás y por

sí mismos. Esto puede tomar muchas formas, desde una disculpa hasta aspectos prácticos cómo reparar una cerca.

La Reintegración: Esta tiene dos aristas: por una parte, la del infractor quien una vez se ha dado cuenta del daño causado y ha tomado acción para repararlo, corresponde que se reintegre a la sociedad. Para la reintegración del infractor como un miembro de la comunidad, éste necesita vivienda, trabajo y relaciones interpersonales positivas. Muchos infractores tienen problemas que los llevan a delinquir, como las adicciones, por lo que puede que requieran ayuda para evitar ofensas en el futuro y construir una vida diferente.

Por otro lado, también está la necesidad de reintegración de la víctima, quien muchas veces se siente segregada producto de la afectación causada por un crimen. Los Programas de Apoyo a Víctimas persiguen este fin.

1.2- Propósitos y rol en la rehabilitación del condenado.

Posterior al análisis de la Justicia Restaurativa desde un plano más general, haciendo hincapié en los efectos que esta misma puede generar en la víctima, resulta importante el análisis en torno a que es lo que ocurriría con el infractor de la norma y que efectos puede producir en el.

Si bien es menester el no desatender la necesidad de la aplicación de una sanción producto de la responsabilidad penal que genera la comisión de algún tipo de delito, este mismo criterio ¿Sería lo único viable o probable de aplicar? ¿Es la única respuesta? (Canervali Rodríguez, 2022).

Desde el punto de vista de los principios propios de la Justicia Retributiva, los cuales operan desde una mirada más confrontacional en atención a que es de orden adversarial, aquí quién es acusado por el acto ve al Estado como una especie de antagonista que debiese de ser vencido, por lo que no habría un real proceso de introspección en torno a las consecuencias de sus actos (Canervali Rodríguez, 2022). En cambio, aplicando medidas de la Justicia Restaurativa, en cuanto no es de carácter adversarial puesto que busca principalmente este acercamiento que puede surgir entre víctima-ofensor, se lograría llegar a una solución

permitiendo así, la reparación del daño ocasionado. Aquí son las partes involucradas las que buscan una solución y una eventual respuesta (Canervali Rodríguez, 2022).

En suma, cuando hablamos de la participación activa que tiene el ofensor en este punto, es importante hacer hincapié en el análisis en torno a la reparación, la cual “(...) *está estrechamente vinculada a la responsabilidad que debe asumir el autor. Y es que, si entendemos que la reparación, tal como señalan Van Ness/Strong, supone atender al daño que ha sido causado por la conducta criminal, la que debe ser alcanzada mediante procesos cooperativos de las partes interesadas, el papel que en este sentido le cabe al ofensor es esencial*” (Canervali Rodríguez, 2022, p.309).

Entonces resulta relevante comprender que el determinar la responsabilidad en torno al hecho ocurrido que acaece en una sanción no es lo medular en este aspecto -ya que ese proceso ya se realizó- si no que lograr vislumbrar que es se tiene que hacer para poder alcanzar propósitos como la inclusión y reintegración de quien produjo el daño a la víctima. (Canervali Rodríguez, 2022).

Por otra parte, el imputado no se encontraría en una situación similar en relación con aquel que se sujeta al sistema penal tradicional (de carácter más retributivo) puesto que aquí no se discute el delito y su eventual pena, si no que se busca conseguir realmente la solución que la víctima requiera, permitiendo la participación activa de ambas partes (Canervali Rodríguez, 2022).

El considerar la aplicación de estas disposiciones, como algo que puede operar de forma conjunta con los procesos y sanciones que nos entrega el sistema de justicia penal más tradicionalista (Griffiths et al., 2006) funcionará como una especie de respuesta al crimen cometido pero no solamente desde esa arista, si no que también permitiría el respetar tanto la igualdad como la dignidad de las personas que participan en el acto delictual, promoviendo una especie de armonía social a través de la reparación tanto de víctimas, victimarios y la comunidad entera (Griffiths et al., 2006).

Ahora bien, si nos centramos en los propósitos que tiene el aplicar medidas restaurativas en la resolución de conflictos, lo importante es considerar que es lo que se buscaría ocasionar en el fuero interno de quien comete el acto delictual. Se podría provocar en primer lugar que

quien delinque, pueda llegar a comprender las causas y efectos de su actuar, así como también el poder asumir la responsabilidad de éste (Griffiths et al., 2006). En suma, por lo tanto, se busca que los infractores entiendan cómo afectó a las víctimas -y a otras personas- su proceder, y también que se responsabilicen y comprometan con la respectiva reparación al daño ocasionado (Griffiths et al., 2006).

Entonces, no se puede no considerar el fin de comprensión que alcanzaría a tener tanto la víctima como el victimario en torno al “porqué” del actuar en específico por parte del infractor de la norma, esto con el fin de poder dar una especie de cierre al tema -solución- y, de igual importancia, la reintegración a la comunidad (Griffiths et al., 2006).

Adicionalmente, someter a quien comete el delito a un proceso restaurativo genera un cambio en el desarrollo de la culpa legal con el fin de determinar cuál es la responsabilidad y las consecuencias del actuar de este mismo. En este caso, se busca tanto el reconocimiento como la aceptación de la responsabilidad personal de quien cumple con los requisitos del tipo penal, en vez de caer en un sometimiento pasivo impuesto por otros sujetos que no sean las víctimas (Griffiths et al., 2006). Inclusive, en el mejor de los casos, se puede generar de forma adicional que el responsable experimente una transformación de carácter tanto cognitiva como emocional, mejorando así su relación con la comunidad -que se ve afectada como un tercero por la comisión del delito-, con la víctima -principal afectado- y su familia (Griffiths et al., 2006).

En resumidas cuentas, resulta necesario englobar hasta cierto punto las finalidades en torno a la Justicia Restaurativa y el cómo puede afectar su aplicación. Para Miranda et al., (2022) las prácticas restaurativas indican una disminución en las probabilidades de que los sujetos que cometen la infracción o que cumplen con el tipo penal, reincidan y vuelvan a cometer los mismos actos. Además, se evidenciaría el cómo se lograría una satisfacción por parte de quienes se ven involucrados, desde el punto de vista de tomar en cuenta que se lograría alcanzar el sentimiento de justicia. Lo anterior se lograría al poder participar y promover y proponer las bases de acuerdo que permitirían resolver el mal que aqueja a la víctima, conseguir el entendimiento por parte del ofensor y permitir una mejor administración de la justicia producto de la relación entre costos y beneficios que se producirían a consecuencia de la aplicación de formas alternativas de solución de conflictos.

En cuanto al rol reinsertador que posee la Justicia Restaurativa y cada uno de sus preceptos, cabe mencionar y vislumbrar el cómo esto se puede ir materializando. Por su parte, el gobierno del Reino Unido estuvo a cargo del financiamiento de un programa de investigación, durante siete años, el cual buscaba la implementación de esquemas de Justicia Restaurativa mediante un Programa de Reducción del Delito. En cuanto a la publicación del informe por parte del Ministerio de Justicia (2011) de dicho país, se establece que uno de los proyectos que se implementó fue el del “Consortio de Investigación de la Justicia” el cual se implementó en 374 casos tanto en Londres, Northumbria y Thames Valley en el rango etario adulto mediante la implementación de conferencias de Justicia Restaurativa. Los resultados demostraron un 27%, analizando diferentes tipos de delitos y de frecuencia de reincidencia luego de que se realizaran dichas conferencias. Esto deja de manifiesto que la probabilidad de reincidencia si ha podido disminuir producto de la implementación de dichas medidas.

1.3- Desarrollo nacional de la Justicia Restaurativa.

En cuanto al desarrollo nacional en torno a la Justicia Restaurativa, resulta relevante realizar un análisis desde dos puntos de vista. Uno que se enfoque y centre en una aplicación a grandes rasgos de los preceptos restaurativos y, por otra parte, uno que abarque el desarrollo de las medidas que se buscan aplicar en el rango etario juvenil.

En el caso de contemplar a la Justicia Restaurativa desde un punto de vista más general, nos encontramos en primer lugar con la mediación penal. En estos procesos las partes siempre estarán acompañadas por un mediador (Gonzalez Ramírez, 2022), para así resolver el conflicto que se desencadenó.

Para Gonzalez Ramírez (2022) las ventajas que se podrían encontrar en torno a esta figura o forma de resolución de conflictos, es que permite dar respuestas variadas en torno a cada situación particular. Además, esto posibilita a que a la víctima se le reconozca su desmedro con el fin de lograr una solución más rápida y que vaya de acuerdo a la situación que le acompleja y que desencadenó en un delito, permitiendo así beneficios de carácter psicológico. En suma, dentro de los beneficios, estaría el permitir a la víctima el disminuir su temor y ansiedad producto de la oportunidad que genera el poder conversar con el victimario y conocer así cuáles fueron sus motivos para realizar el acto delictual, cosa que haría que este último

reflexionara en torno a su proceder, evitando así cualquier tipo de reincidencia delictiva y promoviendo una participación activa en la reparación a la persona perjudicada.

Adicionalmente, desde el punto de vista del imputado, no se produce una especie de estigmatización de éste, todo en cuanto las posibilidades de concurrir una pena privativa de libertad disminuye (producto del acuerdo al que pueden llegar víctima y victimario) y además, el hecho de no tener registro de alguna especie de paso por un centro penitenciario, permite que la posibilidad de reinsertarse a la sociedad sea aún más alta. (Gonzalez Ramírez, 2022)

Desde el punto de vista procesalista, se generaría un efecto positivo en cuanto a los costos de tiempo y esfuerzo por parte de la Defensoría, todo en cuanto contribuye a que se produzcan acuerdos positivos y que benefician en mayor medida a quienes están siendo defendidos por esta entidad (Gonzalez Ramírez, 2022).

Por otra parte, se da la aparición de las denominadas “salidas alternativas” en las cuales participan tanto la víctima como el imputado. Estas se definen como “*mecanismos de solución de conflictos, que buscan que las partes alcancen acuerdos y evitar dirimir los problemas en el sistema penal*” (Gonzalez Ramírez, 2022, p.922).

Como ejemplo de una salida alternativa propia de la Justicia Restaurativa, se encuentra el caso de los “acuerdos reparatorios” los cuales “(...) *consisten en un acuerdo libre e informado entre imputado y víctima, en virtud del cual el primero se obliga a reparar los efectos lesivos de la comisión de un hecho punible.*” (Gonzalez Ramírez, 2022, p.923). Entonces, se evidencia la participación de la víctima e imputado, en donde este último se encuentra facultado y dotado de la posibilidad-obligación de poder resarcir el daño causado pero de forma directa, logrando así el cumplir con las pretensiones de quien se vio afectado por la comisión del delito.

Luego de vislumbrar que podrían encontrarse preceptos restaurativos dentro de la aplicación de formas anexas de solución de conflictos que no conlleven necesariamente una pena de cárcel, es menester hacer el alcance en torno a qué ocurre en el caso de la justicia penal juvenil en el territorio nacional.

Bajo este aspecto, también se hace presente la figura de la “mediación penal” aplicada a un rango etario adolescente. Una de las primeras apariciones o experiencias en torno a esta temática sería el denominado Estudio Práctico, aplicado por el Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos el cual buscaba por una parte el incluir la mediación penal en jóvenes que infringieran la normativa penal y por otra, el establecer la forma en que se pudiera incorporar en un futuro un “Programa Nacional de Mediación Juvenil”, el cual funciona como una especie de “experiencia piloto”. (Diehl et al., 2020)

Otro ejemplo sería el caso del proyecto que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, por parte del Gobierno de Chile en el año 2018 y el Programa de mediación penal juvenil el cual encuentra su sustento en nociones y preceptos propios de medidas restaurativas. (Miranda et al., 2022) Aquí se buscaría, con la implementación de este Programa, el poder aplicar perspectivas restaurativas a los conflictos que se puedan generar entre las partes, en donde una de ellas podría ser un adolescente y la idea detrás de esto sería cumplir con los preceptos y postulados que se pueden encontrar en la Convención de los Derechos del Niños/as, logrando por una parte mejorar la situación de los jóvenes que se enfrentan a la ley y además, permitir una mejor respuesta ante los daños ocasionados a las víctimas. (Miranda et al., 2022).

Es menester hacer el alcance que la aplicación de la mediación penal juvenil se encontraría de todas maneras limitada a ciertos casos. El proyecto que contempla la creación del servicio anteriormente mencionado establece que se circunscribiría a causas en que procediera tanto una suspensión condicional del procedimiento, un acuerdo reparatorio o bien se diera la aplicación del principio de oportunidad, esto sujeto a que, siempre y cuando, las partes involucradas (víctima e imputado) accediesen de forma espontánea y completamente voluntaria a que la resolución del conflicto sea mediante la utilización del sistema y procedimiento de la mediación. (Miranda et al., 2022)

Finalmente, resulta interesante hacer una breve mención en torno a cómo se dio inicio ciertas capacitaciones sobre Justicia Restaurativa en el marco de la mediación penal juvenil. Estas se realizaron en mayo del año 2021, en las regiones de Antofagasta y Atacama, encabezado por distintas entidades gubernamentales correspondientes al gobierno de aquel año, tales como el Subsecretario de Justicia, Sebastián Valenzuela, Secretarías Regionales de Justicia y D.D.H.H. de Antofagasta, Paula García y de Atacama doña Margarita Contreras, entre otros.

Fueron jornadas que contaron con expositores abordando temáticas en torno a la Justicia Restaurativa (desde un punto de vista general) como también, analizar la experiencia de lo que fue el proyecto piloto en torno a la mediación penal juvenil. El Subsecretario del periodo hizo

hincapié en torno al cómo el proceso sería uno útil, el cual permitiría la reinserción escolar de los jóvenes que infringen la ley, una mayor participación en servicios comunitarios y además poder pedir disculpas a quienes se vieron afectados por su actuar. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021)

1.4- Formas en que el Derecho Internacional recoge la Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa hoy goza de amplio reconocimiento internacional. Gracias al desarrollo de programas restaurativos en diferentes naciones europeas, y a la *Recomendación del Consejo Europeo Núm. R (99) 19 del Comité de Ministros para la Mediación Relacionada con Estados Miembro en Asuntos Penales*; las Naciones Unidas no tardaron en recoger los estándares, normas y principios de la práctica restaurativa y plasmarlos en la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, titulada “*Principios básicos en el uso de programas de justicia restaurativa en materia criminal*”. Los *Principios Básicos* son una importante guía para el uso, creación e implementación de prácticas restaurativas, además de funcionar como guía fundamental para asegurar su uso apropiado por legisladores, políticos, organizaciones comunitarias y operarios del sistema de justicia penal involucrados en el desarrollo de respuestas restaurativas a la delincuencia (Organización de las Naciones Unidas, 2020).

La recomendación citada forma parte de un conjunto de normas *soft law* que la comunidad internacional ha suscrito para guiar la implementación, creación y práctica de programas de justicia restaurativa.

Los Estados de la comunidad europea históricamente han financiado numerosos proyectos de investigación, emitiendo recomendaciones y directivas legalmente vinculantes (European Forum for Restorative Justice, 2022), lo que las ha llevado a fijar estándares regionales en materias restaurativas.

1.4.1 - Tendencias en torno a la Justicia Restaurativa.

En el Derecho comparado, nos encontramos con que los Estados han históricamente priorizado el desarrollo legislativo de prácticas restaurativas en sus sistemas de justicia

juveniles, lo cual ha consolidado a la Justicia Restaurativa como una verdadera alternativa al sistema penal juvenil tradicional (Aertsen, 2015).

Sin perjuicio de lo anterior, a medida que las prácticas restaurativas permean la sociedad civil y se incorporan a los sistemas de justicia, podemos observar que lentamente se produce una incorporación transversal de la Justicia Restaurativa, como ocurre en el caso de Bélgica (Aertsen, 2015).

Siguiendo en materia penal, la creación de programas restaurativos modernos debe estar guiada por los *Principios Básicos* de las Naciones Unidas, para lo cual el mismo organismo ha emitido una guía adicional, el *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa* (2020), que facilita su interpretación y tiene como objetivo orientar la implementación de programas restaurativos.

El *Manual* (2020) y los *Principios Básicos* (2002) señalan que los programas restaurativos deberán respetar las siguientes garantías fundamentales:

- El derecho de consulta con un representante legal relacionado con el proceso restaurativo, para afectado e infractor.
- El derecho de los menores de adicionalmente recibir ayuda de un padre o tutor.
- El derecho a estar completamente informados de sus derechos, la naturaleza del proceso, y de las posibles consecuencias de sus decisiones antes de acordar participar en procesos restaurativos.
- El derecho a no participar. Ni el ofensor ni el afectado pueden ser coaccionados ni inducidos a participar en procesos restaurativos ni a aceptar sus resultados. Siempre se requiere su consentimiento. En el caso de menores de edad, pueden necesitar consejos especiales antes de formar un consentimiento válido e informado.

Adicionalmente, las leyes y políticas que regulen las prácticas restaurativas deben contener las siguientes garantías:

- La participación en el proceso restaurativo no puede utilizarse como evidencia de admisión de culpa en procedimientos legales subsecuentes.

- Los acuerdos derivados del proceso restaurativo deben ser suscritos voluntariamente por las partes y contendrán solo obligaciones razonables y proporcionadas.
- Los procesos restaurativos que no se desarrollen en público serán confidenciales para proteger la privacidad de las partes, salvo que éstas acuerden lo contrario o si así lo requiera una ley nacional.
- De ser pertinente, los acuerdos derivados de programas de justicia restaurativa deben ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones judiciales o juicios. En tal caso, el resultado tendrá el mismo valor que cualquier otra decisión judicial, haciéndola susceptible de recursos en su contra.
- La falta de acuerdo no puede ser utilizada en contra del ofensor en procedimientos penales posteriores. Esto implica que la falta de acuerdo no es admisible como justificación para incrementar la pena.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos cuestionan la necesidad de introducir prácticas restaurativas de manera legislativa. Se plantea que, en algunos casos, bastará con adoptar políticas y lineamientos claros para guiar los nuevos programas y establecer el marco normativo necesario. Los lineamientos deberán cubrir:

- Las condiciones para remitir casos a programas de justicia restaurativa;
- El manejo de casos posteriores a un proceso restaurativo;
- Las características, el entrenamiento y la evaluación de los facilitadores;
- La administración de los programas de justicia restaurativa;
- Normas de competencia y reglas de conducta que gobiernen la operación de los programas de justicia restaurativa.

1.4.2- Prácticas Restaurativas en la ejecución de sanciones penales.

A diferencia de otras etapas procesales, la Justicia Restaurativa ha tenido escaso desarrollo en la ejecución de la pena. Para muchas legislaciones, la normativa aplicable resulta

ser la misma que para las otras etapas procesales, dado que la transversalidad de las prácticas restaurativas las hace adaptables a variadas situaciones (Aertsen, 2015).

En ese orden de ideas, los principales procesos restaurativos aplicables en la etapa de ejecución de la pena consisten en grupos de víctima-ofensor y mediación víctima-ofensor, comúnmente teniendo como resultado del acuerdo, trabajos en pos de la comunidad (Liebmann, 2007).

Sin perjuicio de lo anterior, también se ha reconocido la aplicabilidad de prácticas restaurativas al interior de recintos penitenciarios, lo que ha resultado en dos tipos de reacciones: asumir una postura de garante de derechos y garantías mínimas para la víctima y el ofensor en procesos restaurativos, a la vez que se otorgan facilidades para que la sociedad civil desarrolle y aplique programas restaurativos y; tomar una postura activa en la dictación de leyes que regulen específicamente la aplicación de prácticas restaurativas al interior de recintos penitenciarios, otorgándole facultades al personal de la administración penitenciaria para la aplicación de prácticas restaurativas (Artsen, 2015; Burman & Johnstone, 2015; Doak, 2015; Dünkel & Păroșanu, 2015).

CAPÍTULO 2: LA EXPERIENCIA COMPARADA: LA JUSTICIA RESTAURATIVA AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS

2.1- Introducción: conflictos al interior de recintos penitenciarios.

Como complemento a lo mencionado anteriormente, resulta importante y relevante para esta investigación el poder hacer un análisis más detallado en torno a la situación dentro de los centros de cumplimiento penitenciario de régimen cerrado, vinculándolo con parámetros internacionales.

2.1.1- La cárcel: universidad del delito. Factores intracarcelarios que influyen en la naturaleza de los conflictos

Las actuales tendencias político-criminales en Chile han mostrado una transición desde una preferencia por la aplicación de penas privativas de libertad a la predominancia de la aplicación de penas sustitutivas a ésta (Salinero & Morales, 2019).

La aplicación de penas sustitutivas ha logrado que infractores primerizos, condenados por delitos de baja criminalidad, puedan cumplir sus condenas en libertad. Hoy en día el sistema penitenciario atiende alrededor de 115.000 personas, de las cuales un 61.3% cumple su condena en libertad, mientras un 38.7% lo hace privada de libertad (Gendarmería de Chile [GENCHI], 2022). De esas casi 44.500 personas, un 39.1%¹ vuelve a cometer delitos dentro de los primeros 24 meses de egresado, en contraste, el índice de reincidencia del subsistema abierto alcanza el 9.61% (Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria de Gendarmería de Chile [UNICRIM], 2016). Esto, además de lejos contribuir a la deconstrucción del centenario estigma asociado a los recintos penitenciarios y a las personas que han cumplido condena en ellos, plantea la interrogante ¿Por qué las personas que cumplen su condena en libertad reinciden menos que aquellos que están privados de ella?

En Chile, informes y estadísticas de Gendarmería de Chile identifican diversos factores que influyen en la reincidencia del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, a este estudio le son relevantes los identificados como factores intrapenitenciarios, ya que éstos dicen directa relación con el medio en que se encuentra cumpliendo condena el infractor -lo que resulta determinante en la rehabilitación del condenado-, y por supuesto aportan a la contextualización del ambiente penitenciario y los conflictos que se suscitan dentro del penal.

En su informe del año 2016, GENCHI identifica y analiza los siguientes componentes intrapenitenciarios:

- Última calificación de conducta;
- Consumo declarado de alcohol y/o drogas al ingreso de la condena de referencia;
- Familiares condenados declarados al ingreso de la condena de referencia;
- Comisión de faltas al régimen disciplinario interno por participación en riñas y/o agresiones;
- Visitas en el último año de condena;

¹ Estudios recientes, pero únicamente con muestras poblacionales del subsistema cerrado, indican que la tasa de reincidencia ha aumentado a un 42.9%. Sin perjuicio de lo anterior, la tasa de reincidencia para egresados sin beneficios alcanza un 47.4%.

- Participación en programas de reinserción;
- Antecedentes de condenas previas a la de referencia;
- Acceso a Beneficios Intrapenitenciarios.

El estudio concluye que, de los factores analizados, “participación en programas de reinserción” y “acceso a beneficios intrapenitenciarios” presentaron una mayor correlación a una baja reincidencia (UNICRIM, 2016).

En contraposición, el factor “comisión de faltas al régimen disciplinario por participación en riñas y/o agresiones” presenta la mayor correlación positiva con la reincidencia. Además, nos ayuda a caracterizar la población reincidente: 54.42% de las personas que han cometido faltas mientras cumplen su condena, terminan reincidiendo dentro de los 24 primeros meses de egreso (UNICRIM, 2016).

Estos elementos que explican la reincidencia nos ponen en contexto para enfrentarnos a la realidad de que la cárcel no parece ser un lugar donde el condenado experimenta un proceso de rehabilitación. Sin perjuicio de la riqueza e importancia de la discusión, ésta no es competencia de este estudio.

Relevante para esta investigación es el análisis de las teorías que buscan explicar los conflictos intrapenitenciarios. En específico, nos interesa contrastar la situación nacional con los identificados como factores comunes a estas teorías (Homel & Thomson, 2005), a saber:

- **Administración penitenciaria y responsabilidad:** es el factor que más contribuye a la violencia penitenciaria. El control que ejerce la administración penitenciaria sobre los condenados, y su relación con éstos son elementos de la génesis de la violencia penitenciaria. Por otro lado, se requieren adecuados mecanismos de resolución de conflictos e imputación de responsabilidad.

La vida que transcurre al interior de las cárceles está delimitada por disposiciones legales, reglamentarias e internas que regulan el quehacer de las personas privadas de libertad, así como las facultades del personal penitenciario (Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH], 2021). Sin perjuicio de lo anterior, existe heterogeneidad en las prácticas de la administración penitenciaria. Existen distintos horarios en las

unidades penales, días sin des-encierro y horarios diferidos por grupos. Además, se reporta que en algunos centros se emplean sanciones extra reglamentarias (conocidas como pagos al contado), hay allanamientos regulares, uso indistinto de las celdas de castigo, entre otros abusos y prácticas arbitrarias (INDH, 2021. pp. 98 y ss.; 218 y ss.; 227 y ss.).

- **Sobrepoblación y tamaño de las prisiones:** la sobrepoblación es un factor contribuyente a la violencia penitenciaria, debido a la confusión cognitiva y tensión causada por la densidad poblacional. Al respecto, diversos informes y estadísticas señalan que las cárceles chilenas han mantenido históricos niveles de sobrepoblación y hacinamiento. Los datos muestran que 45 de las 82 cárceles chilenas presentan niveles de ocupación superiores al 100%. Ahora, 19 de estas cárceles se encuentran con sobrepoblación crítica (superior al 140%), y 4 con niveles superiores al 200% (INDH, 2021. pp. 49 y ss.).
- **Diseño arquitectónico:** el alojamiento de condenados en grupo contribuye a la violencia interpersonal, en contraste con la encarcelación en unidades individuales, donde los condenados estarían más vulnerables a la violencia auto-infligida. En nuestro país esta situación se ve agravada por la sobrepoblación penitenciaria. Lamentablemente, gran parte de los reclusos del país no puede acceder a servicios básicos como camas individuales, agua potable, servicios higiénicos, agua caliente, calefacción ni alimentación (INDH, 2021. pp. 298 y ss.).
- **Vulnerabilidad a la victimización:** existen grupos vulnerables dentro de los recintos penitenciarios, los que están dados por edad, etnia, orientación sexual, identidad de género y características de la ofensa, entre otros. En Chile, un 3.6% de las personas privadas de libertad pertenece a un pueblo indígena, y un 7.2% es de nacionalidad extranjera. Por su parte, 297 personas se encuentran en situación de discapacidad física y 30 personas en situación de discapacidad mental. Lamentablemente no hay datos numéricos sobre la cantidad de personas de la diversidad sexual presentes en las cárceles, sin perjuicio de que hay reportes de su presencia en al menos un tercio de los recintos penitenciarios (INDH, 2021. pp. 296 – 297).

2.1.2- Naturaleza de los conflictos al interior de las cárceles.

Otro punto para considerar en torno a los conflictos que se susciten al interior de los recintos penitenciarios es la naturaleza que estos mismos pueden adquirir. Es importante tener en cuenta el contexto al cual están expuestos los privados de libertad y que influyen en su actuar generando no solo actos de violencia entre sus pares, sino que también, involucrando a funcionarios dentro de las mismas cárceles.

Para hacer un análisis más detallado en torno a los eventos violentos que ocurren en prisiones, es necesario asentar el concepto de “Violencia”. La definición de la Organización Mundial de la Salud establece que es “(...) *el uso intencional de la fuerza o poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*” (Trajtenberg & Sánchez de Ribera, 2019, p.150).

Dada la naturaleza propia de las cárceles, se podrían considerar estos eventos como una consecuencia inclusive natural. Para Trajtenberg & Sanchez de Ribera (2019), estaríamos frente a una serie de características las cuales nos permitirían vislumbrar que la violencia se encontraría en una especie de apogeo en este tipo de escenarios. Dentro de estas se encontrarían, en primer lugar, la presencia de una gran cantidad de individuos que cuentan con antecedentes violentos; en segundo lugar, la infraestructura carece completamente de servicios de seguridad necesarios para permear la ocurrencia de ciertos eventos violentos o incluso, estos no son los adecuados; en tercer lugar, desde el punto de vista del recurso humano, estaríamos frente a funcionarios con preparación escasa, poca capacitación y no se contaría con una motivación para realizar las labores; y finalmente, se darían problemas de transparencia y de rendición de cuentas, cosa que imposibilita identificar aquellas irregularidades que se producen dentro de las cárceles.

En relación con lo anterior, es interesante incluir al análisis de las circunstancias y características propias de los contextos en los que se lleva a cabo actos de violencia, otros dos puntos que sirven como guía de entendimiento. Para Lozano, Nistal & Jimenez (2020), los conflictos que se producirían al interior de los recintos penitenciarios, poseen ciertas características que guardan directa relación de forma negativa, en las interrelaciones personales entre aquellos que se encuentran dentro de estas mismas; por una parte, al estar dentro de un recinto que posee la característica de ser “cerrado” con espacios reducidos, conlleva

correlativamente el sentimiento de pérdida de libertad para poder situarse en algún lugar que los sujetos puedan considerar como seguro o para buscar a aquellos sujetos que otorguen esta misma seguridad. Adicionalmente, se genera un conflicto en torno a la desconfianza que se produce para poner en conocimiento a la administración penitenciaria algún problema que haya tenido lugar dentro de los recintos y que generan, por lo tanto, conflictos entre los reos.

Por otra parte, también hay que tener en consideración la situación o el estado psicológico de las personas dentro de las cárceles, dado que el mismo encierro genera una gran tensión y desasosiego, haciendo que cualquier situación se agrave, sea más violenta y se pierda por completo cualquier forma de autocontrol. (Lozano, Nistal, Jiménez, 2020).

Ahora bien, el análisis debe abarcar además el carácter de estos actos violentos, los cuales podrían englobar tanto ataques físicos entre ellos lesiones, abusos sexuales y violaciones, homicidios entre otros, hasta agresiones de carácter psicológicas, tales como suicidios, autolesiones, amenazas, humillaciones, etc. (Trajtenberg & Sánchez de Ribera, 2019)

Si lo anterior lo vemos desde el punto de vista de la violencia que se genera entre las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, los factores que influyen tienden a ser comunes. Para Ocampo, Gonzalez & Doncel de la Colina (2020) la violencia que se generaría entre los internos no revestiría el carácter de ser ni arbitraria ni de operar de forma gratuita, puesto que aquí hay cualidades instrumentales que se deben analizar. Esto puede ser considerado desde la búsqueda de adaptarse al medio por parte de un novato -por ejemplo-, además de considerarse como un medio para así poder sobrevivir en un contexto que reviste el carácter de ser hostil. Además, el hecho de “pelear” dentro de una cárcel no es algo que guarde meramente un sentido de protección de la integridad física del involucrado, sino que también, y con más ímpetu, podría ser bajo argumentos de poder tener una mejor posición en la escala social carcelaria.

Entonces, no solo estamos frente a situaciones que se generan por el mero aislamiento o privación de libertad que caracteriza a estos sistemas, sino que también, es importante tener en cuenta esta constante pugna que se puede generar con el fin de obtener algún tipo de poder mayor o “estatus” superior de dominancia dentro de la cárcel o marginarse y subordinarse.

Relacionado al punto anterior, en donde se mencionó las características propias de la violencia y conflictos que se generan entre reclusos, es importante ver el cómo muchas veces estas situaciones no se informan, no se mencionan, no se exteriorizan producto de estas mismas relaciones de poder y el miedo que pueda generar las represalias que traigan consigo. La posibilidad e ímpetu de realizar alguna especie de denuncia por parte de las víctimas son realmente bajas, puesto que dentro de estos contextos existirían “códigos” en torno a aquellos que son considerados como “soplones”, lo cual traería consigo consecuencias negativas, generando miedo ante eventuales represalias. (Trajtenberg & Sánchez de Ribera, 2019).

Además, producto de lo anterior, los casos de violencia se encuentran normalizados e interiorizados en cada una de las víctimas en donde, estas últimas, siquiera son capaces de vislumbrar que hubo un acto violento ya que es algo que se encuentra como parte de la naturaleza propia de la vida cotidiana de encierro que viven día a día; en otros casos inclusive, se encuentra presente la desconfianza ante el sistema penal, autoridades o funcionarios en donde se suele considerar que la denuncia no tendría ningún tipo de beneficio o efecto positivo alguno. (Trajtenberg & Sánchez de Ribera, 2019).

Es completamente erróneo el considerar que estos actos ocurren solamente entre personas que se encuentran privadas de libertad dentro de estas cárceles, sino que también atañen y afectan a los funcionarios que allí se encuentran desempeñando labores de cuidado, resguardo, orden y protección. Para Trajtenberg & Sanchez de Ribera (2019) sería importante considerar que los roles de víctima y victimario pueden ir variando, en donde estos no se circunscriben solamente a los internos si no que también, podrían verse involucrados los funcionarios cometiendo actos violentos, por ejemplo, en contra de los internos o viceversa. En virtud de lo anterior, es relevante el considerar que las formas de violencia se pueden dar en dos estadios, unos en contra de las autoridades (funcionarios en este caso) tales como motines, fugas, etc., y otros serían actos de violencia de carácter institucional considerados como más invisibles, los cuales se manifiestan en usos excesivos de la fuerza, tortura, abusos, entre otros.

Dentro de los factores que influyen en las agresiones que se ocasionan entre reos y los funcionarios nos encontramos con “(...) *estilos de gestión abusivos y basados en el control y sanciones punitivas; los niveles de supervisión, la cantidad y calidad del personal; la satisfacción y el estrés laboral del personal; el nivel de conocimiento y habilidades de*

directores de prisión; la existencia de programas de tratamiento; la mezcla de internos con diferentes niveles de riesgo; la relación entre los internos y el personal” (Trajtenberg & Sánchez de Ribera, 2019, p.157).

Finalmente, el análisis debe de abarcar de forma adicional qué es lo que ocurre en aquellos casos en los que los reos se encuentran aislados completamente o se encuentran dentro de recintos, inclusive dentro de la misma cárcel, que cuentan con máxima seguridad. Para Lahm (2009) se puede evidenciar que, en este contexto, el personal dentro de las cárceles suelen ser los únicos sujetos que tienen un contacto directo con quien se encuentra cumpliendo una pena dentro de ésta, es por esto que si estos últimos ejercen algún tipo de fuerza o cometen algún acto violento, los primeros que se verían involucrados serían los funcionarios de las cárceles (aquellos que cumplen la función de resguardo, orden y seguridad). Lo anterior pone de manifiesto los efectos y consecuencias negativas a las que se ven expuestos los trabajadores.

Ahora, posterior al análisis de la cárcel y sus efectos desocializadores y la naturaleza de los conflictos que se originan dentro ellas, es de suma importancia la investigación y recopilación de información que se puede generar en la experiencia comparada.

2.2- Experiencia en Alemania.

Dentro de la experiencia internacional escogida para analizar si existiese aplicación alguna de medidas restaurativas al interior de los recintos penitenciarios nos encontramos con el caso alemán. En este sistema, lo que se busca es lograr una mayor participación de la víctima del acto en el que se vio involucrada entonces, hablamos de una especie de “redescubrimiento” de esta misma. Si bien los primeros pasos en torno a la Justicia Restaurativa se iniciaron en el campo de la justicia juvenil, a finales de la década de 1980 comenzaron diversos proyectos que contemplaban, en algunos de ellos, materias en torno al derecho penal de adultos.

Ahora bien, centrándonos en las medidas restaurativas la justicia penal de menores y de adultos, estas llevan consigo la reparación del daño que ha sido ocasionado operando de forma conjunta con un periodo de detención en un centro de detención o en la prisión (Dünkel & Păroşanu, 2015). Aquí es importante considerar que se busca, mediante la aplicación de estas prácticas, tanto la reinserción como el mejoramiento de las habilidades sociales de quienes

cometieron la infracción así como también la reparación y la compensación de las respectivas víctimas.

En este punto, la mediación que se genera entre víctima e infractor promueve la reinserción y el compromiso del infractor en este proceso, ya que se busca que el infractor asuma y afronte las consecuencias de su respectivo comportamiento, logrando así que este genere este proceso de análisis introspectivo en torno a su actuar y además, que sea un partícipe activo en la misma resolución del conflicto que generó que se encuentre actualmente cumpliendo una pena en un recinto penitenciario.

Es importante realizar un análisis a la Ley Federal de Prisiones de 1977 la cual es aplicada al rango etario de adultos. En este punto, no hay norma que explique o mencione expresamente la aplicación de medidas restaurativas dentro de las prisiones pero, las nuevas leyes prevén que esto podría manifestarse de igual manera en dos aspectos:

1. *“La reparación de la víctima y la reparación de daños y perjuicios que hayan sido ocasionados se abordan en los principios básicos para la ejecución de penas que sean privativas de libertad”*. (Dünkel, Păroșanu, 2015).
2. Por otra parte, para Dünkel & Păroșanu (2015) Se da prioridad a una solución de conflictos desde el punto de vista de la aplicación de medidas restaurativas por sobre las disciplinarias, en el caso de conflictos que puedan acaecer entre reclusos o entre estos mismos y el personal penitenciario. Además, existen regulaciones que tratan este tema de manera explícita, es decir, priorizan la aplicación de medidas restaurativas tales como el caso de Brandenburgo (§ 99 Prison Law) y Saarland (§ 89 (2) SLStVollzG).

La relevancia radica en este punto en donde la Justicia Restaurativa ya no se estaría aplicando solamente en el contexto de infractor-víctima que se encuentra fuera del centro penitenciario si no que, además, se lleva al contexto de conflictos que se puedan ocasionar dentro de las cárceles tanto entre sus pares como con los funcionarios que allí se encuentran ejerciendo labores.

Un ejemplo de lo anteriormente mencionado es el desarrollo que se da en Berlín. Se inició un proyecto piloto llamado “Mediación judicial en prisión” que se realizó desde el año 2009 hasta finales de marzo del año 2011. En este caso para Hartmann et al. (2012) el proyecto

permitiría la posibilidad de resolver conflictos que se den entre reclusos y el personal, mediante la aplicación de una mediación. En suma, cuando el recluso hace una especie de solicitud de una resolución por parte de la corte y que vaya en contra de alguien que forme parte del personal penitenciario, es el mismo tribunal el que puede remitir el caso a resolverse mediante la aplicación de algún plan de mediación. Adicionalmente, debe proceder como tal un acuerdo previo entre ambas partes involucradas para así poder iniciar un diálogo que será mediado.

2.3- Experiencia en Bélgica.

En este punto, tanto jóvenes como adultos tienen la posibilidad de poder acceder a una mediación entre víctima e infractor, la cual se denomina como “mediación restaurativa”, la cual tiene aplicación de forma paralela al procedimiento de carácter penal (Katrien, 2015).

Ahora bien, es importante considerar que en Bélgica, en comparación al desarrollo que se ha generado en otros países en torno a la Justicia Restaurativa, se ve un avance mucho más grande en el derecho penal de adultos que en el juvenil. (Aertsen, 2015).

Para el Foro Europeo de Justicia Restaurativa (2015) esta forma de resolución de conflictos parte como proyecto piloto de aplicación en aquellos casos de carácter más grave en donde el fiscal ya había tomado alguna especie de decisión. Además, la aplicación de esta misma consigue base legal producto de la promulgación de la ley federal del 22 de junio de 2005. En suma, esta ley introdujo disposiciones sobre la mediación restaurativa tanto en el título preliminar como en el mismo Código de Procedimiento Penal.

Esta ley permitiría como tal la aplicación de la mediación restaurativa en las diversas etapas del proceso de justicia penal, incluyendo así tanto la etapa policial, después del enjuiciamiento e incluso durante la ejecución de la pena (que es la que trae mayor relevancia para los fines del análisis sobre este punto). (European Forum for Restorative Justice, 2015). Además, hay que tener en cuenta que las partes como tal no necesitan el pronunciamiento de un juez para poder solicitar este tipo de mediación; es un proceso penal con un interés directo en el caso, en donde se puede solicitar una mediación restaurativa. (European Forum for Restorative Justice, 2015).

Por su parte, como es de interés, si nos centramos en el análisis de la aplicación de la Justicia Restaurativa, vemos que la ejecución de la pena en prisión, debe apoyar y enfocarse tanto en la rehabilitación del ofensor pero, además, en la restauración y reparación del daño ocasionado a la víctima. (Aertsen, 2015).

Ahora, dentro de las medidas restaurativas en las cárceles, nos encontramos con el “Fondo de indemnización para los reclusos” en donde se aplica una especie de trabajo voluntario dentro de la misma cárcel a nombre de distintas organizaciones que son externas a este mismo y sin fines de lucro. En algunos otros casos, este mismo trabajo de voluntariado puede realizarse incluso hasta fuera del recinto penitenciario (Aertsen, 2015).

Por otra parte, algo que es propio en Bélgica, se instauró la noción de “Detención Restaurativa” la cual, para Dubois & Vrancken (2014) se estaría centrando más en los reclusos que se encontrarían en una especie de proceso de introspección, trabajando en sí mismos. En suma, implicaría que estos inicien por ejemplo un proceso de asimilación a sus actos para así sensibilizarlos en torno a su proceder (y que condujeron a su privación de libertad), también se busca organizar charlas entre ciudadanos y reclusos junto a una taza de café; la realización de programas de mediación destinados a realizar una especie de conexión entre reclusos y víctimas y, además, programas de compensación.

Lo anteriormente mencionado permitiría que las personas que se encuentran cumpliendo algún tipo de pena, puedan participar más activamente dentro de las formas que existen para poder generar una especie de “compensación” o retribución al mal que pudiesen haber ocasionado a la víctima y a la sociedad completa (ya que ambas partes pueden participar activamente en dichos procesos).

Resulta relevante considerar la participación de los funcionarios que están en constante relación con aquellos que se encuentran privados de libertad. En este punto, para Aertsen (2012), es importante tener en cuenta que en una cultura penitenciaria en torno a la Justicia Restaurativa, se debe generar un apoyo por parte del personal penitenciario y una orientación eficaz que sea capaz de tomar en cuenta diversas aristas que se den dentro de las cárceles. En suma, esto constituiría una base para una cultura que se enfoque en el respeto. Todo esto sería en cuanto a cómo se evidencia que los reclusos pasan su mayor cantidad de tiempo compartiendo tanto entre ellos como con los mismos funcionarios entonces, el desarrollo de este tipo de medidas que

permitan una participación activa entre las partes anteriormente mencionadas, podría generar ambientes menos hostiles (en relación a lo mencionado al contexto que se vive dentro de las cárceles a nivel mundial, al inicio de esta investigación).

Para Chapman & Hein (2020) La aplicación de medidas restaurativas tales como la mediación y los denominados “círculos” podrían generar efectos positivos en cuanto a la cultura existente dentro de las cárceles, en donde se podrían reducir las conductas y reacciones violentas a los conflictos que se pueden suscitar dentro de estas mismas. Adicionalmente, en estos círculos restaurativos, el personal y el recluso podrían entablar una especie de conversación en torno a diversas aristas que afectan el vivir de estos al interior de las cárceles, con el fin de poder mejorar las condiciones, el respeto y las relaciones que se producen entre los mismos reclusos y entre estos mismos en consideración al personal penitenciario.

Relacionado al punto anterior, es interesante tener en consideración el análisis entregado por Van Garsse (2014) en torno a cómo la Justicia Restaurativa no se concibe solamente desde el punto de vista de sujetos que no se encuentran cumpliendo una pena dentro de un recinto penitenciario de régimen cerrado, sino que se circunscribe también a la misma vida que se produce dentro de las cárceles, lo cual implicaría la aplicación de todo tipo de programas ya sea de pacificación y resolución de conflictos que se promuevan tanto entre los mismos presos - considerando a sus familias- y siendo relevante también, la relación que se generaría con los guardias, desde la mirada de una “cultura de respeto”.

Finalmente, es importante tener en consideración la recomendación realizada por el Consejo de Europa en torno a la aplicación de medidas restaurativas dentro de las cárceles a nivel Europeo, todo en cuanto esto promovería la aplicación de enfoques restaurativos en el mismo sistema de justicia penal pero además, fuera de este como lo sería el caso de conflictos o situaciones complejas que pueden ocurrir eventualmente entre reclusos y funcionarios de los recintos penitenciarios (Chapman & Hein, 2020).

Todo esto permitiría, por lo tanto, una solución alternativa a los conflictos que se susciten dentro de las cárceles belgas en las que puedan verse involucrados tanto funcionarios como reos, sin caer en la necesidad de aplicar las sanciones comunes y genéricas que son propias del reglamento de cada recinto penitenciario.

2.4- Experiencia en Gran Bretaña

Por último, corresponde revisar la experiencia británica. Desde fines de la década de los 90, la Justicia Restaurativa comenzó a permear en la sociedad británica² (Doak, 2015).

Pese a tener un gran auge en la sociedad civil, la Justicia Restaurativa no ha logrado compenetrar por completo las instituciones británicas. Aún cuando ha amasado un creciente grupo de proponentes, se ha encontrado con un pronunciado grupo de escépticos en varios círculos políticos críticos a la hora de darle protagonismo a iniciativas restaurativas. Ello es concordante con la tradición del common law, que dicta que la naturaleza de la relación entre el ofensor y la víctima es esencialmente privada, y por lo tanto la reparación por el daño causado corresponde al Derecho Civil (Doak, 2008).

Esta concepción expone la tensión que existe con la integración de prácticas restaurativas en el sistema adversarial impuesto por los británicos, que se mantiene fuertemente orientado a un sistema de justicia penal retributiva. Sin perjuicio de lo anterior, con la dictación de nuevas leyes de responsabilidad penal juvenil a fines de los 90's y la década de los 2000's, la Justicia Restaurativa logró pasar al plano legislativo (Burman & Johnstone, 2015; Doak, 2015).

En el sistema juvenil, la Justicia Restaurativa ha tenido un gran auge, aunque no es el caso en el sistema adulto. A nivel británico, alternativas restaurativas se han incorporado procesalmente en la etapa pre-judicial y con un menor desarrollo en la arista judicial (Burman & Johnstone, 2015; Doak, 2015).

Como se mencionó anteriormente, existe una tensión entre la incorporación de alternativas restaurativas y el sistema de justicia penal británico. Esto se ha traducido en un débil apoyo legislativo, y por consiguiente una lenta convergencia con las instituciones británicas (Doak, 2015). Sin embargo, las regiones han tomado diferentes enfoques para la incorporación de la Justicia Restaurativa en la etapa procesal de ejecución de la sentencia.

Inglaterra y Gales optaron por darle protagonismo a la sociedad civil en vez de realizar una incorporación legislativa y sistémica de la Justicia Restaurativa (Doak, 2015). Así, destacan

² Sin embargo, Liebmann (2007) expone que en el Reino Unido proyectos pilotos de mediación comunitaria y mediación víctima-ofensor están presentes desde comienzos de los años 80', aunque on de forma generalizada (pp. 37 y ss.).

iniciativas como el de Sycamore Tree Project, que busca difundir los valores restaurativos y educar a la población penitenciaria, para lo cual trabajan directamente y en conjunto con la administración penitenciaria para crear planes de intervención -los cuales están principalmente enfocados en la reparación del daño causado a la víctima del delito cometido por el ofensor-, y en la puesta en marcha de prácticas restaurativas³ (Doak, 2015; Liebmann, 2007).

Escocia, por su parte, ha optado por darle protagonismo a la administración penitenciaria. Así, se han utilizado aproximaciones restaurativas para asistir en conflictos entre reclusos, discusiones, y bullying. Se reconoce la importancia de las prácticas restaurativas a la hora de formar, construir y mantener relaciones humanas. Asimismo, se reconoce que las prácticas restaurativas no son un fin en sí mismas, sino que deben formar parte de una aproximación sistémica o un plan de intervención individual para el recluso. (Burman & Johnstone, 2015)

CAPÍTULO 3: EL PANORAMA NACIONAL EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AL INTERIOR DE RECINTOS PENITENCIARIOS.

3.1- Marco normativo aplicable

A continuación, corresponde analizar la legislación nacional que regula la actividad dentro de los recintos penitenciarios de régimen cerrado.

3.1.1- Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

En primer lugar, es menester estudiar el Decreto 518 de 1998, del Ministerio de Justicia: el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En su artículo primero, se establece que éste rige la actividad penitenciaria y tiene como fin primordial la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados; y la acción educativa para la reinserción social de estos últimos. Adicionalmente, en su artículo cuarto dispone que la actividad

³ El Sycamore Tree Project (STP) es uno de los varios proyectos comunitarios de Justicia Restaurativa que están presentes en Gran Bretaña, pero a diferencia de otros, el STP tiene un gran alcance internacional, teniendo aristas en la mayoría de países de la *commonwealth* y principalmente en Europa. Otras iniciativas notables incluyen el Justice Research Consortium, CONNECT (asociado al Inner London Probation Service), y REMEDI.

penitenciaria se desarrollará dentro de las garantías y límites establecidos por la CPR, TT.II. ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus respectivos reglamentos y las sentencias judiciales.

3.1.1.1- Disciplina.

El título cuarto del Reglamento se titula “*Del Régimen Disciplinario*”. Así, el artículo 75 establece que los derechos de los internos podrán ser restringidos a través de sanciones, como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas disciplinarias.

Luego, el artículo 77 expone un catálogo de faltas disciplinarias que se dividen en faltas Graves, Menos Graves y Leves. Los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas no parecen estar muy claros, puesto que las categorías abarcan una heterogeneidad de infracciones.

- El artículo 78 presenta la categoría “*Faltas Graves*”, en la cual la regla general es que todo hecho que revista caracteres de crimen o simple delito, entra en la categoría. Llama la atención, sin embargo, que faltas como “*La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios*” -es decir, el delito de hurto-, esté en la misma categoría que “*Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona*”. También es relevante mencionar que el artículo 91 establece que, adicionalmente a la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento, la comisión de una falta disciplinaria que pudiere constituir delito, será puesta en conocimiento de la autoridad competente.
- La siguiente categoría se encuentra en el artículo 79, que corresponde a las “*Faltas Menos Graves*”, donde la regla general es que todo hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales, constituirá una Falta Menos Grave.
- Por último, el artículo 80 contiene las “*Faltas Leves*”, que se caracterizan por ser conductas que están relacionadas a la responsabilidad, honestidad, higiene, respeto y

obediencia del interno. Así, se castigan como faltas leves los atrasos, desaseo personal, la altanería, mal comportamiento en los traslados y Tribunales, entre otros.

Adicionalmente al catálogo de faltas, el Título primero “*De los establecimientos Penitenciarios*” fija normas de conducta. Así, nos encontramos con que el artículo 26 del Reglamento compele a los internos a cumplir los preceptos reglamentarios, y “*especialmente, los de orden y disciplina, sanidad e higiene, corrección en sus relaciones y en su presentación personal*”, pero también les impone los deberes de conservación y cuidado de las instalaciones del establecimiento, y del utensilio y vestuario que les fueran proporcionados.

Por otra parte, el artículo 27 bis faculta a la administración penitenciaria para la realización de registros corporales a los internos, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos prohibidos por la autoridad. En su inciso segundo, describe el modo en que se realizarán los registros, salvaguardando la integridad de los internos. Consistentes en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten, las actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional.

Por último el Título tercero “*De los derechos y obligaciones de los internos*” en su Artículo 33 menciona que : “*Los internos deberán: a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internación o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación; b) Acatar las normas de régimen interno del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento; c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con sus compañeros de internación o cualquier persona que se encuentre al interior del establecimiento, con los funcionarios de la Administración Penitenciaria y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos, en ocasiones de traslados o prácticas de diligencias; d) Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y del establecimiento, y mantener una presentación personal aseada*”.

3.1.1.2- Sanciones

A continuación, el Título cuarto establece en su párrafo tercero las sanciones a las faltas disciplinarias y sus procedimientos de aplicación.

El artículo 82 dispone que toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, quien emitirá una Resolución en que aplica la sanción en cuestión. El castigo debe ser justo, oportuno y proporcional a la falta cometida, tanto en drasticidad como en su duración y considerando las características del interno.

El Jefe del establecimiento aplicará la sanción teniendo en cuenta la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y si estuvieren en condiciones de declarar, así como también la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido.

Para la determinación de la sanción a adoptar, el artículo 89 establece que se considerarán los siguientes criterios: gravedad de la falta, conducta del interno dentro del año, y comisión de faltas con anterioridad. Asimismo, el artículo 82 advierte que, en casos de infracción grave, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor antes de aplicar la sanción.

Por su parte, el artículo 90 prescribe que solo podrán aplicarse las sanciones señaladas en el catálogo contenido en el artículo 81, a saber:

- . *Amonestación verbal;*
- . *Anotación negativa en su ficha personal;*
- . *Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días;*
- . *Privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días;*
- . *Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días;*
- . *Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción;*
- . *Privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior;*

- . *Revocación de permisos de salida;*
- . *Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior;*
- . *Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo.*
- . *Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días.*

El inciso final del artículo fija el alcance de estas sanciones, puesto que, dependiendo de la gravedad de la falta, se aplicará una u otra sanción. Así *“Tratándose de infracciones leves podrán aplicarse las sanciones señaladas en las letras a), b) o c). En caso de infracciones menos graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones consignadas en las letras d), e), f), g) y h). Tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en las letras i), j) o k)”*.

Complementando lo expuesto con anterioridad, es relevante mencionar lo establecido en el artículo 84, el cual considera la incomunicación o aislamiento provisorio ante falta grave. Así también, está lo dispuesto en el artículo 87 en torno a la reiteración de alguna medida disciplinaria, la cual se deberá comunicar al Juez para poder autorizarla por resolución fundada. Finalmente, se encuentra lo dispuesto en el Artículo 88 respecto a que: *“La aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves, implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional. La gradualidad de la rebaja de conducta la determinará el Tribunal de Conducta pertinente”*.

3.1.1.3- Resolución de conflictos:

La legislación no establece mecanismos para el desescalamiento de los conflictos ni la intervención del personal de la Administración Penitenciaria en ellos. El régimen penitenciario y disciplinario dictan las normas de conducta y el procedimiento sancionatorio actúa *ex post*. Es decir, el sistema establecido en el reglamento actúa únicamente de forma preventiva y sancionatoria, lo que hace de manera heterónoma estableciendo sanciones para el infractor.

Sin embargo, pese a lo expuesto anteriormente, se puede hacer una vinculación en torno al Título Cuarto “*Del régimen disciplinario*” Párrafo 3: “*De las sanciones y procedimientos de aplicación*”, puesto que al momento de cometer algún tipo de infracción, corresponde interceder -por parte del organismo pertinente- de forma inmediata, con fines de mitigación.

Entre los preceptos legales que sirven y dan cuenta de lo anteriormente mencionado nos encontramos con el artículo 82 del Reglamento, que dispone que toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento en los términos descritos en la sección anterior, de manera que el castigo sea justo, oportuno y proporcional a la falta cometida; y el artículo 84 del Reglamento, que a su vez faculta a los Jefes de turno para disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de cualquier interno que incurriere en falta grave, dando cuenta inmediatamente al Jefe del Establecimiento

3.1.2- Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile

El otro cuerpo legal que regula la actividad penitenciaria es el Decreto Ley 2859 del 15 de septiembre de 1979, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

3.1.2.1- Rol del Estado de Chile para con los reclusos.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece en su artículo 2 que el Estado de Chile tiene una relación de derecho público con el interno, y es a través de GENCHI que cumple con sus obligaciones de custodia, atención y seguridad, y de educar y procurar la reinserción social de los reclusos, lo que queda de manifiesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

En el artículo 1 de la ley, se describe a GENCHI como “*un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.*”

3.1.2.2- Atribuciones de GENCHI para la creación de planes de intervención y protocolos de resolución de conflictos.

El artículo 8 dispone que Gendarmería de Chile, a través de la Subdirección de Reinserción Social, está encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario.

Entre las funciones de la Subdirección, las más relevantes para este estudio son:

- *Desarrollar y gestionar las actividades de educación, trabajo, deportes, recreación, asistencia social, psicológica, sanitaria, religiosa y demás conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penales con administración directa y,*
- *Diseñar, supervisar y controlar técnicamente los programas y proyectos que se adjudiquen para el apoyo de la reinserción social en los diferentes sistemas.*

En vista de lo anteriormente señalado se deja de manifiesto que, en la institución de Gendarmería de Chile, la Subdirección de Reinserción Social tiene el monopolio para la creación de planes de intervención para la reinserción social de los reclusos.

Además, el artículo 9 faculta al Subdirector, en su ámbito de competencia, para proponer al Director Nacional las directrices y órdenes necesarias para la realización de los planes, programas y proyectos institucionales. Ello cobra especial relevancia al ver que, a nivel legislativo, no existen protocolos para la resolución de conflictos al interior de recintos penitenciarios, lo cual se traduce en que la creación e implementación de estos protocolos, los cuales regirán a nivel reglamentario, son de exclusiva competencia de la Subdirección de Reinserción Social.

3.2- Manifestaciones de Justicia Restaurativa en la normativa nacional

Si bien se ha evidenciado que existe un tratamiento de la justicia restaurativa a nivel internacional, es menester y de suma importancia estudiar y analizar qué es lo que ocurre en el caso chileno.

Como se comentó en el Capítulo 1, Chile ha seguido las tendencias internacionales en cuanto al desarrollo e implementación de prácticas restaurativas. Actualmente, no hay manifestaciones concretas de Justicia Restaurativa en la legislación nacional competente al régimen penitenciario adulto. Sin perjuicio de lo anterior, podemos realizar vinculaciones que denotan manifestaciones de estos principios. En el Título Quinto del Reglamento de Recintos Penitenciarios, “*De las actividades y acciones para la reinserción social*”, podemos encontrar dichos rasgos restaurativos, los que se insertan en la función de reinserción social de GENCHI.

Cabe mencionar que, así expuesto, el programa de reinserción social establecido en la legislación busca principalmente que el infractor se reintegre mediante la buena convivencia con sus pares, y finalmente, con el resto de la sociedad a través de los permisos de salida. Dentro de las normas que regulan los permisos de salida nos encontramos con el siguiente artículo:

- Artículo 97.- *Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los permisos de salida sólo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social.*

Para estos efectos será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios. Tratándose de la concesión de permisos a las personas a que se refiere el artículo 109 bis, el informe respectivo deberá dar cuenta, además, del arrepentimiento del interno por los hechos cometidos.

Por su parte, el informe social deberá referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia en los términos previstos en la letra d) del artículo 110 de este Reglamento.

En el destacado del referido artículo, vemos manifestados los principios restaurativos de Responsabilidad y Reintegración (Liebmann, 2007), en la medida que el infractor debe tomar conciencia del delito y del mal causado con su conducta, y que éste debe demostrar disposición al cambio y responder efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de

reinserción social. Finalmente, se hace presente que se busca evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios, lo que implica que el infractor debe tomar responsabilidad por el delito y del mal causado de forma sincera.

Esto deja las puertas abiertas para la creación y aplicación de programas restaurativos, principalmente de Mediación Víctima-Ofensor.

Si bien el artículo se refiere al mal causado por el delito que llevó a sancionar al infractor, nada impide que estas disposiciones se apliquen para la resolución de conflictos al interior de los recintos penitenciarios.

Por otra parte, no solo encontramos dichas manifestaciones en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sino que también podrían visualizarse en otros cuerpos legales. Juan Domingo Ibarra Esquivel en el texto en torno a la *“Mediación Penal y Justicia Restaurativa”* nos hace un acercamiento en torno a cómo se estarían aplicando medidas restaurativas en los conflictos que se puedan suscitar en la sociedad. Este mismo nos menciona que la forma en que se manifestaría la justicia restaurativa podría darse de dos maneras:

- I. Los acuerdos reparatorios que se encuentran en la Ley Procesal Penal Chilena, se basarían y relacionarían con principios y valores propios de la justicia reparatoria, restaurativa o de los “acuerdos”. Esto se manifiesta en la incorporación, por una parte, de un interés de la víctima en la obtención de una especie de reparación a los daños que pudieron haberles ocasionado hacia su persona a raíz del delito cometido. (Ibarra, 2013).
- II. Por otra parte, Ibarra (2013) nos menciona además que sería algo propio de medidas restaurativas tanto los acuerdos reparatorios, como los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Aquí es importante considerar que, pese a que el Código Procesal Penal no lo trata de forma expresa, sí menciona que tanto la víctima como el imputado podrán llegar a estos acuerdos reparatorios, en donde el juez de garantía va a tener que aprobarlos en audiencia (esto lo encontramos regulado en el Artículo 241 del Código Procesal Penal). Además, dentro de las formas que puede darle una resolución alternativa a conflictos están la negociación entre la víctima, el imputado (representado por su abogado) y el mismo fiscal; la mediación penal; la conciliación entre víctima e imputado guiado por un tercero imparcial que propone las bases de acuerdo; entre otras.

Sin embargo, pese a lo mencionado anteriormente, existe un conflicto en torno a la regulación y aplicación de la Justicia Restaurativa en Chile. Hay que considerar que:

(...) si revisamos nuestros cuerpos legales, se verifica la discusión doctrinaria penal referida al titular del conflicto, Estado -Víctima, la que al parecer se inclina y se inclinará por algún tiempo más hacia las concepciones retributivas más tradicionales. Lo antes señalado queda claramente expresado en el artículo 241 del Código Procesal Penal que señala, " ... el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede (que los bienes disponibles afectados sean patrimoniales), o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal (Osorio & Campos, 2003. p.158).

Por lo que estamos frente a limitaciones establecidas en la misma legislación nacional que demostrarían la poca injerencia que tendrían las medidas restaurativas.

Entonces, en este punto, tenemos dos ideas que se están contraponiendo en cierto aspecto. Se evidencia el cómo estaríamos frente a una postura que encuentra la existencia de medidas restaurativas en la resolución de conflictos que se puedan presentar vinculándolos directamente con la actual legislación que nos rige (Ley Procesal Penal chilena) al igual que otros mecanismos o acuerdos reparatorios que permitirían una mayor participación de la víctima al momento de resolver los conflictos en los que se pudo haber visto involucrada y afectada. Sin embargo, lo anterior entra en pugna con una concepción tradicionalista de la legislación que se ciñe más a su "tenor literal" en donde el juez sigue teniendo una gran incidencia en torno a qué es lo que ocurrirá en estos acuerdos a los que puedan llegar tanto víctima como victimario. Entonces, si fuese el caso de que este acuerdo dejara a las partes en iguales condiciones y conformes pero, que pese a lo anterior, el juez considerara no ser procedente, ésta no tendría valor alguno retrayendo a los implicados al inicio del conflicto.

Adicionalmente es importante hacer mención en cómo, según lo expuesto en el punto anterior, vemos que no se estaría cumpliendo o logrando a cabalidad dar pie a uno de los fines principales que lleva consigo cualquier práctica restaurativa en la solución de conflictos, que es que la víctima logre un mayor protagonismo pero no desde un proceso de revictimización, si no

que desde uno de mayor injerencia, por parte de esta misma, en la solución del conflicto que pudo haberle afectado. (Aertsen, I. et al. 2011)

CONCLUSIONES:

Este trabajo se propuso el análisis comparado entre la legislación chilena y la de cuatro países europeos para identificar la incorporación de prácticas restaurativas en la resolución de conflictos al interior de cumplimiento penitenciario de régimen cerrado, también conocidas como cárceles. Además, se propuso identificar y sistematizar los estándares y tendencias que deben guiar la creación y aplicación de procesos restaurativos, a fin de contrastarlos con la experiencia nacional.

Para cumplir con este objetivo, se analizó el concepto de Justicia Restaurativa, del cual se extrajo una definición, se identificaron sus principios, presupuestos y ámbito de aplicación. Se revisaron los estándares internacionales en la creación e implementación de prácticas restaurativas, que fueron propuestos por la comunidad europea y finalmente reconocidos a nivel de Naciones Unidas. Por último, se observó que la participación en prácticas restaurativas tiene un importante efecto positivo en la resocialización del ofensor, logrando una baja en la tasa de reincidencia.

Habiendo asentado las bases de la investigación, se procedió a estudiar la experiencia comparada de algunos países de la comunidad europea. Alemania, Bélgica, Escocia, e Inglaterra y Gales (como parte del Reino Unido) vieron su legislación fuertemente influenciada por los estándares internacionales de la Unión Europea, a través de sus recomendaciones y directivas, y posteriormente por los *Principios Básicos* establecidos por la ONU, que a su vez estuvo influenciada por tales documentos. En el análisis podemos identificar cómo hay un extenso desarrollo y aplicación de prácticas restaurativas en todas las etapas procesales, con excepción de la ejecución de la sentencia, cuya regulación es casi marginal. Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones europeas no desatendieron la aplicación de la justicia restaurativa al interior de recintos penitenciarios, es más, como mínimo asumen un rol de garante de derechos de las víctimas, a lo que le siguen la toma de posición en una de las dos siguientes posturas: facultar a la administración penitenciaria para que, a su discrecionalidad, aplique prácticas restaurativas al interior de recintos penitenciarios, o bien, optar por ampliar la participación de la sociedad civil en la creación e implementación de programas restaurativos aplicables a recintos penitenciarios.

Luego se realizó un análisis del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, mediante el cual se pudo determinar que la administración penitenciaria, a través de la Subdirección de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, tiene la exclusiva competencia para el diseño e implementación de planes de intervención para la reinserción social de los reclusos. Al respecto, es importante destacar que los planes de intervención son individuales, y están sujetos a las disposiciones del Reglamento, que tiene un rígido catálogo de sanciones para dar respuesta a las infracciones a las normas de conducta. En este sentido, no podrían aplicarse prácticas restaurativas como alternativa a la sanción que prescribe el reglamento, sino que se aplicarían adicionalmente a ésta. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento no regula el contenido de los planes de intervención, por lo que queda a la discrecionalidad de GENCHI el emplear prácticas restaurativas o no. Por último, es relevante mencionar que en la regulación del otorgamiento de permisos de salida, el legislador consideró que el recluso debe tomar Responsabilidad por los hechos y el daño que causaron, y debe hacer presente su disposición a ser reintegrado en la sociedad. Ambos constituyen principios restaurativos, según fueron descritos en el primer capítulo, lo cual indica que es factible la incorporación de prácticas restaurativas en materia penitenciaria, puesto que se trataría de un factor más que contribuiría a la rehabilitación del condenado.

Lamentablemente, del estudio de la situación nacional podemos concluir que nuestro país está atrasado en relación a sus pares europeos; actualmente no hay reconocimiento normativo de la Justicia Restaurativa en Chile. Hace dos décadas los Estados europeos estaban dictando nuevas leyes en materia de responsabilidad penal juvenil que incluían procesos restaurativos. Al día de hoy, Chile recién está comenzando esta etapa con la tramitación del Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que asume los principios de la justicia restaurativa como principios rectores y, propone la creación de un Programa de Mediación Penal Juvenil (Baracho et al., 2022).

A continuación, podemos destacar que el análisis efectuado a lo largo de la investigación ha confirmado las hipótesis planteadas en el proyecto. En concreto, podemos afirmar lo siguiente:

- La Justicia Restaurativa se configura como una alternativa viable a procesos sancionatorios tradicionales, no solo en el proceso penal. Las prácticas restaurativas empoderan a la víctima y le permiten tomar un rol protagónico en el proceso, que de ser

exitoso, genera resultados más satisfactorios para la víctima (en comparación al proceso penal tradicional) y disminuye la reincidencia del ofensor. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario entender los procesos restaurativos como uno de los factores que influyen en la rehabilitación y consecuente baja en la reincidencia del infractor, ya que la reintegración en la sociedad es un proceso complejo que depende de varios elementos para llevarse a cabo.

- Las prácticas restaurativas son alternativas viables a una variedad de sistemas sancionatorios presentes en nuestra sociedad. Su aplicación repara las relaciones dañadas por el conflicto, con miras a que en el futuro el ofensor no vuelva a repetir su comportamiento. La participación de infractores en procesos restaurativos es un factor relevante en la disuasión de la delincuencia futura y en la reinserción del ofensor en su comunidad.
- A nivel legislativo, no existe reconocimiento nacional de prácticas restaurativas en materia penitenciaria. Sin perjuicio de lo anterior, en la regulación referente a los permisos de salida es posible identificar que el legislador busca cerciorarse de que el recluso tome responsabilidad por su conducta y del mal causado por ella, y que demuestre su disposición a reintegrarse en la sociedad, lo que es concordante con los principios restaurativos de Responsabilidad y Reintegración. Ello, sumado a que la ley le otorga amplias facultades a GENCHI para la rehabilitación del condenado, incluido el monopolio de la creación de planes de intervención, nos lleva a concluir que Chile está en condiciones de implementar proyectos restaurativos a nivel reglamentario si así lo quisiera, lo que podría ser complementado por una ley que como mínimo establezca políticas y lineamientos claros para guiar la creación de programas y establecer el marco normativo necesario, en conformidad con lo sugerido por la Organización de Naciones Unidas. En este sentido, la carencia de regulación legal y reglamentaria en pleno 2022 resulta inexplicable, aún más si consideramos que los instrumentos internacionales que guían la creación e implementación de programas restaurativos fueron promulgados hace décadas.
- En este mismo orden de ideas, el Reglamento de Recintos Penitenciarios deja en evidencia la influencia que tuvieron las teorías retributivas de la pena en su creación, ya que se establece un único y draconiano catálogo de sanciones en el que no hay cabida

para medidas alternativas ni espacio de discrecionalidad para la administración penitenciaria. El Reglamento también destaca por la ausencia de protocolos y lineamientos generales para la resolución de conflictos o la asistencia de los afectados por éstos, limitándose a señalar que se remitirán los antecedentes de hechos constitutivos de delito a Fiscalía. Así, queda de manifiesto el desinterés del legislador por la protección de los derechos de las víctimas al interior de recintos penitenciarios, situación que resulta especialmente alarmante si es que se contrasta con actuales tendencias político-criminales en Chile, que precisamente se caracterizan por una mayor protección a los derechos de las víctimas, en especial de aquellas que sufrieron delitos violentos (Fernández & González, 2022).

A modo de cierre, a pesar de todas las críticas que ha formulado este estudio, también trajo a la conversación temas muy relevantes con los que quisiéramos cerrar de forma positiva.

Chile está siguiendo los pasos históricos de sus pares europeos en la incorporación de prácticas restaurativas a su sistema de justicia. El Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y propone la creación del Programa de Mediación Juvenil es el primer hito legislativo que marca el comienzo del cambio hacia un modelo político criminal no punitivista.

Por otro lado, si seguimos el camino que ha pavimentado Europa, nos encontramos que la implementación de prácticas restaurativas en el Chile de hoy es completamente posible, por lo menos en la etapa de la ejecución de la sentencia. Esto es gracias a las amplias facultades que tiene la Subdirección de Reinserción Social de Gendarmería de Chile a la hora de crear e implementar planes de intervención para los reclusos. En este sentido, sería positivo la capacitación de profesionales para el diseño de programas restaurativos que se enmarquen en la rehabilitación del condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, un gran obstáculo al que se enfrenta la Justicia Restaurativa es la rigidez del régimen sancionatorio penitenciario, el cual no da cabida a métodos alternativos de resolución de conflictos ni sanciones alternativas. Por el contrario, establece una fórmula para aplicar determinadas sanciones a infracciones concretas, sin la posibilidad de, por ejemplo, considerar sanciones de un grado más bajo por encontrarse en la presencia de atenuantes.

Chile tiene un largo y difícil camino por delante. Pero una cosa es clara: el futuro de la justicia penal nacional es restaurativo.

BIBLIOGRAFÍA:

- Aertsen, I. (2012). Restorative Prisons: where are we heading? In T. Barabás, B. Fellegi, & S. Windt (Eds.), *Responsibility-taking, Relationship-building and Restoration in Prisons: Mediation and Restorative Justice in Prison Settings* (pp. 263-277). National Inst. of Criminology.
- Aertsen, I. (2015). Belgium. In F. Dünkel, J. Grzywa-Holten, & P. Horsfield (Eds.), *Restorative Justice and Mediation in Penal Matters* (Vol. 1, pp. 45-88).
- Aertsen, I., Bolivar, D., de Mesmaecker, V., & Lauwers, N. (2011). Restorative justice and the active victim: Exploring the concept of empowerment. *Temida*, 14(Nº1), 5-19. <https://doi.org/10.2298/tem1101005a>
- Burman, M., & Johnstone, J. (2015). Scotland. In F. Dünkel, J. Grzywa-Holten, & P. Horsfield (Eds.), *Restorative Justice and Mediation in Penal Matters* (Vol. 2, pp. 757-802).
- Canervali Rodríguez, R. (2022). Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXXV(Nº1), 303-322. 10.4067/S0718-09502022000100303
- Chapman, T., & Hein, L. (2020). *Research Brief on Restorative Justice and Alternatives to Detention*. European Forum for Restorative Justice.
- Cueva Ruesta, W. C. E., & Arbulú Montoya, M. J. V. (2021). LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA RESOCIALIZACIÓN DE INTERNOS: ANÁLISIS TEÓRICO, DOCTRINAL. *SSIAS*, 14(Nº2), 1-8. 10.26495/rcs.v14i2.1952
- Diehl, R. C., Carvalho Porto, R. T., & Baracho, B. (2020). La justicia restaurativa en el sistema penal juvenil: Las experiencias de Brasil y Chile. *Revista Direito Em Debate*, 29(Nº53), 221-232. <https://doi.org/10.21527/2176-6622.2020.53.221-232>

- Doak, J. (2008). *Victims' Rights, Human Rights and Criminal Justice: Reconceiving the Role of Third Parties*. Bloomsbury Academic.
- Doak, J. (2015). England and Wales. In F. Dünkel, J. a Grzywa-Holten, & P. Horsfield (Eds.), *Restorative Justice and Mediation in Penal Matters* (Vol. 2, pp. 203-204).
- Dubois, C., & Vrancken, D. (2014). Restorative detention or 'work on self'? Two accounts of a Belgian prison policy. *Ethnography*, *16*(187-206). 10.1177/1466138114538803
- Dünkel, F., & Păroşanu, A. (2015). Germany. In F. Dünkel, J. Grzywa-Holten, & P. Horsfield (Eds.), *Restorative Justice and Mediation in Penal Matters* (Vol. 1, pp. 293-330).
- Estadística General Penitenciaria*. (n.d.). Gendarmería de Chile. Retrieved agosto 31, 2022, from <https://www.gendarmeria.gob.cl/>
- European Forum for Restorative Justice. (2015). Desistance and restorative justice. Mechanisms for desisting from crime within restorative justice practices (K. Lauwaert & I. Aertsen, Eds.). *European Forum for Restorative Justice*.
- Fernández Cruz, J. Á., & González Guarda, C. (2022). ¿Cuál es el modelo político criminal en Chile? *Política Criminal*, *17*(N°33), 291-316. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000100291>
- Gonzalez Ramírez, I. X. (2022, Diciembre). La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile. *Dilemas, Rev. Estud. Conflicto Controle Soc*, *15*(N°3), 911-939.
- Griffiths, C. T., Dandurand, Y., & United Nations Office on Drugs and Crime. (2006). *Handbook on restorative justice programmes* (Vol. 15). UN.

- Hartmann, A., Haas, M., Steengrafe, F., Geyer, J., Steudel, T., & Kurucay, P. (2012). Prison mediation in Germany. In T. Barabás, B. Fellegi, & S. Windt (Eds.), *Responsibility-taking, Relationship-building and Restoration in Prisons: Mediation and Restorative Justice in Prison Settings* (pp. 205-261).
- Homel, R., & Thomson, C. (n.d.). Causes and prevention of violence in prisons (S. O'Toole & S. Eyland, Eds.). *Corrections criminology*, 101-108.
- Ibarra Esquivel, J. D. (2013). La operatividad de la mediación penal y la justicia restaurativa. In F. Gorjón Gómez, G. Martiñón Cano, A. Sánchez García, & J. Zaragoza Huerta (Eds.), *Mediación Penal y Justicia Restaurativa* (Primera edición ed., pp. 297-319).
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019 : Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad*. Instituto Nacional de Derechos Humanos. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1727>
- International Instruments*. (n.d.). European Forum for Restorative Justice. Retrieved Diciembre 1, 2022, from <https://www.euforumrj.org/en/international-instruments>
- Lahm, K. F. (2009, junio). Inmate Assaults on Prison Staff. *The Prison Journal*, 89(Nº2), 131-150. 10.1177/00328855093347431
- Liebmann, M. (2007). *Developing the Craft of Mediation: Reflections on Theory & Practice*. Jessica Kingsley Publishers.
- Lozano Martín, A., Nistal Burón, J., & Jiménez Bautista, F. (2020). Conflictos y mediación en las cárceles españolas. *Revista de Mediación*, 13(Nº1), 1-16. <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2020/04/Revista25-2.pdf>

- Mccold, P., & Wachtel, T. (2003, Agosto). In Pursuit of Paradigm: A Theory of Restorative Justice. *XIII World Congress of Criminology*, 10-15.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021, mayo 18). *Inician capacitaciones sobre Justicia Restaurativa en el marco de los pilotos de Mediación Penal Juvenil*. Ministerio de Justicia. <https://www.minjusticia.gob.cl/inician-capacitaciones-sobre-justicia-restaurativa-en-el-marco-de-los-pilotos-de-mediacion-penal-juvenil/>
- Miranda, P., Farah, J., Bolivar, D., Baracho, B., & Fernández, M. (2022, Julio). La mediación penal restaurativa juvenil en el marco del nuevo Servicio nacional de reinserción social juvenil en Chile: principios y fundamentos de una norma técnica. *Polít. Crim.*, 17(N°33), 229-262. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000100229>
- Ocampo Alvarado, J. C., González Cavalli, E., & Doncel de la Colina, J. A. (2020, mayo 29). Violencia carcelaria y precariedad desde la experiencia de expresidarios en Monterrey, México. *La Zaranda de Ideas Revista de Jóvenes Investigadores*, 18(N°1), 53-68.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2020). *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa* (Segunda ed.).
- Osorio Úrzua, X., & Campos Hidalgo, H. (2003). Justicia restaurativa y mediación penal en Chile. *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, 10, 141-160. <http://dx.doi.org/10.22199/S07189753.2003.0001.00007>
- Restorative Justice Council. (2011). *What does the Ministry of Justice RJ research tell us?* Restorative Justice Council. <https://restorativejustice.org.uk/resources/ministry-justice-evaluation-implementing-restorative-justice-schemes-crime-reduction-3>
- Salinero Echeverría, S., & Morales Peillard, A. M. (2019). Las penas alternativas a la cárcel en Chile. Un análisis desde su evolución histórica. *Revista de Derecho de la Pontificia*

Universidad Católica de Valparaíso, (52), 255-292. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000304>

Title, B. (n.d.). *The 5 R's of Restorative Practice*. <https://www.coloradocrimevictims.org/wp-content/uploads/2022/08/5-Rs-of-Restorative-Justice.pdf>

Trajtenberg, N., & Sánchez de Ribera, O. (2019). Violencia en instituciones penitenciarias Definición, medición y explicación del fenómeno. *Revista de Ciencias Sociales, DS-FCS*, 32(Nº45), 147-175. <http://dx.doi.org/10.26489/rvs.v32i45.6>

Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria de Gendarmería de Chile. (2016). *Reincidencia Delictual en Egresados del Sistema Penitenciario Chileno Año 2011*. Gendarmería de Chile. https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/REINCIDENCIA_2011.pdf

Van Garse, L. (2015). Restorative Justice in Prisons: "Do not enter without precautions". *Ljetopis socijalnog rada*, 22(Nº1), 15-35. 10.3935/ljsr.v22i1.25

Zehr, H. (2002). *The little book of restorative justice*. Good Books.

Normativa nacional e internacional:

Chile, Ministerio de Justicia. (21/08/1998). Decreto 518, aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”.

Chile. Ministerio de Justicia. (15/09/1979). Decreto Ley 2859, fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Directiva 2012/29/EU. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. 25 de octubre de 2012.

Manual sobre programas de Justicia Restaurativa, segunda edición. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. 2020.

Recomendación Número R. (99). Comité de ministros para la Mediación Relacionada con Estados Miembro en Asuntos Penales. Consejo Europeo. 04 de julio de 2002.

Principios básicos en el uso de programas de justicia restaurativa en materia criminal. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. 2002.